

TESIS AISLADAS Y DE JURISPRUDENCIA RELACIONADAS

3. Distribución de competencias	618
--	------------

uno o más Estados. Reservando al Senado de la República el conocimiento de los conflictos de carácter político: sin que esto implique una supremacía del Poder Judicial sobre los demás poderes de la Federación, ni de los Estados, ni menos un ataque a la soberanía de aquélla o la de éstos, porque como se ha dicho, en alguna ejecutoria, la Corte, como órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fue redactada y para los fines con que fue hecha, y no puede decirse que un poder tenga más facultades que otro, ni supremacía sobre los demás. Si hace uso de las que le demarca la misma constitución, que es la Ley Suprema.

PRECEDENTES: Federación y Estado de Oaxaca, tomo XXXVI, pág. 1067. 15 de octubre de 1932. Tomo VII, p. 1199, tomo XI p. 969.

Véase; *Pleno*, jurisprudencia 62/85. 1ra. parte. Tesis relacionada con jurisprudencia 61/85, p. 130.

3. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, octava época, núm. 65, tesis p. XXVI/93, p. 28, mayo de 1993

Invasión de esferas. Un decreto federal expropiatorio no invade la soberanía de un estado por afectar un inmueble ubicado en una entidad federativa

No es exacto que un decreto federal por medio del cual se expropien predios ubicados en el territorio de una entidad federativa invadan su esfera de competencia. El artículo 27, fracción VI, de la Constitución faculta a la Federación, a través de las leyes que expida el Congreso de la Unión, a determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, para que, de conformidad con tales leyes se haga la declaración correspondiente. Por otra parte, los artículos 42 y 43, fracción I, en relación con el 133 de la Constitución, determinan que la validez espacial de las leyes federales se extiende a todo el territorio nacional. Por tanto, debe concluirse que el Estado Federal no tiene limitada su esfera de acción a una porción del territorio mexicano y no es óbice que los predios expropiados se encuentren en la jurisdicción territorial de una entidad federativa, puesto que la suma de facultades que constituye tal jurisdicción no es oponible al ejercicio de la potestad expropiatoria del Gobierno Federal. Por tales motivos, un decreto federal expropiatorio no viola el principio de distribución de competencias consagrado por el artículo 124 constitucional.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 998/91. Gaspar Rivera Torres (sucesión). 17 de febrero de 1993. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortíz Reyes.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes veinte de abril en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XXVI/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León y Felipe López Contreras. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tercera sala, octava época, núm. 59, tesis J/3a. 22/92, p. 18, noviembre de 1992

Competencia federal. Se surte cuando en una controversia sea parte la Federación, entendida ésta como el ente jurídico denominado Estados Unidos Mexicanos

Establece el artículo 104, fracción III, constitucional, que los tribunales federales conocerán de las controversias “en que la Federación fuese parte”. En este precepto el término Federación no está utilizado como forma de gobierno ni como órgano federal con facultades específicas, sino como la nación misma, es decir, como la agrupación humana que con su poder soberano se organiza jurídica y políticamente a través del derecho para dar vida a la persona moral denominada Estados Unidos Mexicanos, con todos sus elementos: población, territorio y poder público, que abarca tanto al orden federal, que impera sobre todo el territorio, como a los órdenes locales, que velan sobre el territorio específico de cada entidad federativa. El Estado Mexicano actúa o ejerce las diversas funciones en que se desarrolla el poder público a través de órganos estatales que en su conjunto constituyen el Gobierno Federal, con jurisdicción en todo el país, o bien los gobiernos de cada entidad federativa, pero es el primero el que además de ejercer las funciones que le corresponden dentro de la distribución de com-

petencias, asume la representación de la nación. Lo anterior no implica que se identifiquen el Estado Mexicano y el Gobierno Federal; éste se constituye sólo por los órganos a través de los cuales aquél, persona moral de derecho público con sustancialidad jurídica y política propias, ejercita en el ámbito federal el poder público de que está investido y aun cuando posea la representación de dicho Estado, no es el Estado mismo. Por tanto, para que se surta la competencia de los tribunales federales según lo dispuesto por la fracción III del artículo 104 constitucional, se requiere que sea parte en la controversia la Nación, el Estado Federal Mexicano como ente de derecho, con personalidad jurídica y política propias, que abarca el orden total, dentro del cual se incluye el federal y los locales. No basta, por tanto, que en la controversia sea parte alguno de los Poderes de la Unión o algún órgano de los mismos con motivo del ejercicio de las facultades y atribuciones que conforme al sistema competencial establecido les corresponda, pues en este supuesto el sujeto en la controversia es el órgano de gobierno mas no la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan identificarse. En cambio, cuando alguno de los Poderes u órganos federales interviene en un juicio, no como tal sino como representante de la Nación, su conocimiento compete a los tribunales federales porque es parte el Estado Mexicano y no el Poder y órgano que sólo lo representa.

PRECEDENTES: Competencia civil 31/91. Suscitada entre el Juez Décimo de lo Civil del Distrito Federal y la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer MacGregor Poisot.

Competencia civil 1/92. Suscitada entre el Juez Décimo de lo Civil del Distrito Federal y la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia civil 1/92. Suscitada entre el Juez Octavo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y la Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Manuel Armando Juárez Morales.

Competencia Civil 153/92. Suscitada entre los jueces Vigésimo Cuarto del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente previo aviso a la Presidencia: Miguel Montes García. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pérez Negrón.

Competencia Civil 168/92. Suscitada entre los jueces Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán y Segundo de lo Civil y de Hacienda del Estado de Yucatán. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente pre-

vio aviso a la Presidencia: Miguel Montes García. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Manuel Armando Juárez Morales.

Competencia civil 183/92. Suscitada entre los jueces Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco y Noveno de lo Civil de la ciudad de Guadalajara. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente previo aviso a la Presidencia: Miguel Montes García. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pérez Negrón.

Tesis de Jurisprudencia 22/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, séptima, vol. 67, p. 17

Comisión Federal de Electricidad. Por su propio carácter de organismo descentralizado no es parte integrante de la Federación y el pleno de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer de controversias en que es parte

La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de tal manera que no es un órgano del Estado federal, sino independiente, y tiene funcionarios según los artículos 2 y 3 del decreto publicado el catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve en el *Diario Oficial de la Federación*, que actúan en su representación, aunque conforme al artículo 8 del decreto citado se administra el patrimonio con la supervisión financiera y control administrativo del Ejecutivo Federal y no puede enajenar o gravar bienes sin acuerdo expreso del presidente de la República, tales limitaciones en la capacidad de ejercicio no implican que la Comisión Federal de Electricidad sea parte de la Federación, por las razones anteriores, este tribunal pleno carece de competencia para conocer controversias en que tal organismo sea parte, considerando que la Federación no figura con tal carácter, y que una condición necesaria para que este pleno de la Suprema Corte de Justicia decida sobre su competencia en los términos del artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es que la federación sea parte en el juicio.

PRECEDENTES: Juicio Ordinario Mercantil 6/73. Transportes Daduga, S.A. de C.V. contra la Comisión Federal de Electricidad. 25 de julio de 1974. Unanimidad de 15 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación, instancia Pleno, sexta época, vol. XXIII, p. 36

Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente. Competencia para conocer de demandas fundadas en ella.

Si la demanda se fundó en la Ley de Emergencia al Salario Insuficiente y en el Reglamento de las comisiones para la vigilancia del cumplimiento de esa Ley, debe concluirse que dicha Ley tiene características federales inconfundibles e inequívocas, ya que se dictó por el Congreso de la Unión y para ser observada en toda la República; para que rigieran las actividades del trabajo, tanto de jurisdicción federal como local; los órganos encargados de esa vigilancia al salario insuficiente fueron designados por autoridades federales, pues el presidente de la República, a través del Secretario del Trabajo y Previsión Social, fue el que hizo esas designaciones, nunca los Gobernadores de los Estados, ni los Ayuntamientos. Por otra parte, la Federación o el Estado federal tiene tres características: la autonomía de los Estados mismos para darse su propia constitución; manifestar o contribuir con sus voluntades particulares a formar la voluntad general; y la de tener medios y datos para establecer la unión, la unidad necesaria en una Federación, en la que los Estados tienen la facultad de darse su propia constitución, y de manifestar la voluntad que les corresponde para constituir la voluntad federal.

Esto es el caso si en varios Estados o en la totalidad de ellos, surge un desequilibrio entre las condiciones de vida y el salario mínimo o el salario viejo, y ese conflicto que ha nacido de oposiciones de intereses entre trabajadores u empresarios, no puede dejarse a cada uno de los Estados para que lo resuelva, pues se perdería la unión, la unidad nacional; se necesita que la Federación intervenga para conocer de esos conflictos. Y dentro del artículo 123, fracción XXXI, se comprenden también los motivos, los conflictos entre el capital y el trabajo, y por conflictos no hay que entender únicamente la oposición abierta entre las juntas; por conflicto debe entenderse la oposición entre el capital y el trabajo, cuando surge una oposición de intereses entre ambas autoridades allí existe un conflicto, estalla el conflicto y se convierte en controversia, cuando se va a la huelga, cuando se establece un paro, una suspensión; pero el conflicto es preexis-

tente a esas manifestaciones, éstas no son la consecuencia, el efecto de la causa que existe en la oposición entre trabajadores, y empresarios; puede establecerse una diferencia entre el salario mínimo o el salario actual y las condiciones de la vida; allí surge un conflicto, y la Constitución ordena que cuando los conflictos se establecen entre los estados y la Federación, deben ser resueltos por las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, pues así lo dice textualmente el mencionado artículo 123, fracción XXXI, al prevenir que la aplicación de las leyes del trabajo será de la competencia exclusiva de la autoridad federal cuando los conflictos afecten a dos o más entidades. Por las anteriores razones debe declararse que en el caso son competentes las autoridades federales.

PRECEDENTES: Competencia 10/48. Lidia Macías. 6 de mayo de 1959. Mayoría de 12 votos. (Véase la votación en la ejecutoria.) Disidentes: Franco Carreño, Martínez Adame y Alfonso Guzmán Neyra.

Vehículos Propulsados por Motores tipo Diesel y por Motores Acondicionados para Uso de Gas Licuado de Petróleo, Ley del Impuesto Sobre.

El Congreso de la unión sí puede expedir la Ley del Impuesto sobre Vehículos Propulsados por Motores tipo Diesel y por motores Acondicionados para Uso de Gas Licuado de Petróleo, puesto que con arreglo a la fracción VII del artículo 73 de la Constitución General de la República, ese Poder Legislativo está facultado para expedir las leyes que decreten las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

No es correcto considerar que el Poder Legislativo de la Federación no tiene facultad para decretar la ley del impuesto “diesel”, por no estar enumerada esa materia en ninguno de los inicios de la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución General de la República. La cláusula constitucional en cuestión, enumera las materias sobre las que puede legislar, únicamente, el Congreso de la Unión, con exclusión de las legislaturas de los estados que integran la Federación, pues en los términos del artículo 124 de la misma ley fundamental, se trata de una facultad expresamente concedida o reservada a la propia Federación, que no pueden ejercer, menos invadir, las legislaturas locales.

En cambio, la fracción VII del referido artículo 73 de la Constitución, que no consigna ninguna limitación a la facultad impositiva de que goza el Estado federal mexicano, consagra que el Poder Legislativo Federal tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, y entre esas atribuciones está, irrefragablemente, la relativa a la expedición de la ley del impuesto “diesel” combatida en amparo, sin que haya conflicto

alguno, en dicha materia impositiva, a propósito de esa misma fracción VII, entre las facultades generales de que gozan la propia Federación y los Estados que forman, para establecer las leyes sobre los impuestos que satisfagan los gastos públicos de una y otras entidades, si no se esta frente a facultades que la constituyen, en sus respectivas leyes fundamentales.

PRECEDENTES: Amparo en Revisión 1528/62. José Cardona Saldaña y Coagraviados. 10 de abril de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yáñez.

Amparo en revisión 5672/58. Industrias Metálicas Monterrey, S.A. 18 de abril de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: José Cháñez Nieto.

Amparo en Revisión 4329/62. Jesús G. Serna Uribe. 6 de mayo de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en Revisión 6330/63. Juan Barrera y Coagraviados. 6 de mayo de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en Revisión 5673/65. Transportes del Noroeste, S. de R. L. de C. V. 6 de junio de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yáñez.

Amparo en Revisión 7661/66. Zeferino González Sosa y Coagraviados. 10 de junio de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Informe 1969, instancia Sala Auxiliar, parte II, p.80.

Ley del Impuesto Sobre Vehículos Propulsados por Motores Tipo Diesel y Por motores Acondicionados para Uso de Gas Licuado de Petróleo, su artículo 7o. no es contrario a la noción de gasto público.

El artículo 7 de la ley concerniente al “impuesto diesel”, categóricamente determina que el producto de este impuesto (“diesel”) formará el fondo destinado a la conservación, construcción y mejoramiento de caminos vecinales, fondo que será entregado al comité nacional de caminos vecinales, que lo administrará según lo establece el decreto que lo creo”. El destino del “impuesto diesel” a “la conservación, construcción y mejoramiento de caminos vecinales”, es justa y precisamente emplear el importe de su recaudación, en los gastos públicos de la Federación, por ser una atribución del estado federal mexicano la construcción de caminos, su conservación y aun

lograr su mejoramiento, tan necesario e inapreciable para el impulso y desarrollo de la economía nacional.

PRECEDENTES: Amparo en Revisión 529/69. Transportes de Carga Modelo, S.A., 28 de marzo de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yáñez.

Amparo en Revisión 2494/62. Carlos Maciel Espinosa y Coagraviados. 10 de abril de 1968. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yáñez.

Amparo en Revisión 1528/62. José Cardona Saldaña y Coagraviados. 10 de Abril de 1969. Votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yáñez.

Amparo en Revisión 1553/61. Auto transportes Orendáin, S.A. de C.V. 10 de abril 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yáñez.

Amparo en Revisión 1668/61. Enrique Contreras Valladares y Coagraviados. 10 de abril de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yáñez.

Amparo en Revisión 8720/61. Ramón Vascos Olivella. 10 de abril de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yáñez.

Amparo en Revisión 325/601. Auto transportes "La Piedad de Cabadas", S. C. L. 10 de abril de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yáñez.

Amparo en Revisión 5672/58. Industrias Metálicas Monterrey, S.A. 18 de abril de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: José Chanes Nieto.

Pleno, sec. 1973, p. 317

Expropiación, competencias entre los poderes de la Federación y la de los Estados federados

Al efecto, el artículo 124 de la Constitución General de la República señala el principio general que dice: las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, según el sentido de est. precepto, es necesario que la propia Constitución señale cuales son las facultades que pertenecen a la Federación, para que por exclusión se entienda que todas las demás pertenecen a los estados.

De lo cual se deriva que la Federación tiene facultades de las que no puede hacer uso la Federación, sin embargo, la propia Constitución General de la República, admite casos en que el uso de facultades en determinada materia es concurrente, por eso, en relación con la materia que trata este asunto, la Constitución General de la República, reconoce en su artículo 27 fracción VI, párrafo segundo, que tanto la Federación como los estados a través de las leyes que expidan en sus respectivas jurisdicciones, determinen los casos en que sea de utilidad pública la ocupación por medio de la expropiación de la propiedad privada, para que de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa haga la declaración correspondiente. Si el gobernador de un estado, a través de sus órganos correspondientes, expide la ley de expropiación, dicha ley es de aplicación en todo el territorio de esa entidad federativa.

El hecho de que el bien inmueble expropiado pueda ser destinado a la realización de un servicio público prestado por una entidad creada por una ley federal, no lleva a sostener que el gobernador del estado invada la esfera de la autoridad federal, porque no es por orden que derive del gobernador del estado la futura realización del servicio público. En sí, el acto administrativo no invade la esfera de la autoridad federal, porque se limita a la simple expropiación.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 309/73, promovido por Ernestina Valerio vda. de Villasuso y otros, fallado el 2 de octubre de 1973, por unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: Guerrero López, del Río, rebollo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete Farrera, Güitrón, Martínez Ulloa, Iñarrítu, Solís López, Cañedo Aldrete, Salmoran de Tamayo, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Álvarez y presidente en juicios federales. (Casos en que la Federación no tiene el carácter de demandada principal), de los términos de la demanda relativa aparece que el actor reclama con relación a la dirección de bienes nacionales y a la oficina administradora de bienes nacionales en la ciudad de Torreón, exclusivamente, la declaración de nulidad o inexistencia de una escritura de compraventa otorgada por la primera de dichas dependencias del gobierno federal, en favor de Arnulfo R. García, respecto de un lote de terreno en una colonia urbana.

En consecuencia, como esa acción no se deduce directamente contra la Federación, propiamente dicha, sino contra dependencias del gobierno federal, el interés de la Federación no aparece afectado en forma exclusiva, tanto más cuanto que el inmueble sobre el cual alega derechos el propio actor, no tiene ya el carácter de "bien nacional", por haber pasado a formar parte del patrimonio del demandado en primer término, por medio de la escritura de compraventa cuya nulidad pretende, y por tanto, la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del juicio, en los términos del artículo 105 de la Constitución General de la República, por no ser la

Federación parte principal en el juicio que se ha promovido igualmente contra una persona particular, sino sólo causante de la misma, con relación al bien inmueble cuya propiedad le fue transmitida.

Sin embargo, como por tal motivo la Federación puede tener interés en el propio juicio, tanto más cuanto que se le demanda conjuntamente con el principal obligado, por tal circunstancia se está en el caso previsto por el artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que según sea la naturaleza del interés de la Federación en un asunto, su conocimiento corresponderá a la misma Suprema Corte o a un juzgado de distrito, y como en el caso, el interés de la Federación no es inmediato, sino remoto, no aparece claramente establecida la competencia de la Suprema Corte, y por tanto, el conocimiento del juicio corresponde al juez de distrito que ejerce jurisdicción en el lugar de la ubicación del inmueble con fundamento también en la fracción VII del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Acuerdo dictado por el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRECEDENTES: En el juicio ordinario federal número 6/55, promovido por Arturo Meraz contra la Dirección de Bienes Nacionales en Torreón, Arnulfo R. García y director del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Viesca, estado de Coahuila, en 7 de agosto de 1956, por mayoría de 14 votos de los señores ministros Carreño, Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Medina, Rebolledo, García Rojas, Mateos Escobedo, Chávez, Castro Estrada, Valenzuela, Ramírez, Martínez Adame, Pozo y Presidente Santos Guajardo contra 4, de los ministros Mercado Alarcón, Mendoza González, Guzmán Neyra y Ramírez Vázquez. Los ministros Medina y presidente Santos Guajardo, fundaron sus votos en motivos diversos de los que sirven de apoyo al precitado acuerdo.

Pleno, sec. Informe 1956, p. 51

Ejecución de sentencia

El artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, previene que la Ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria se hará por el juez que hubiere conocido el negocio en primer instancia, y el artículo 49 del mismo ordenamiento procesal determina que las diligencias que no puedan practicarse en el distrito en que se sigue el juicio, deberá encomendarse al juez de aquél en que han de ejecutarse, y el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, contiene una disposición semejante a aquélla. El juicio hipotecario de donde ema-

na el incidente de ejecución de sentencia que dio origen al conflicto competencial, fue promovido ante el juez a cuya jurisdicción se sometieron las partes a celebrar el contrato de préstamo con garantía hipotecaria cuyo cumplimiento se demandó por la actora de los demandados, y dicha autoridad judicial lo tramitó en todas sus partes y pronunció el fallo relativo de carácter condenatorio para los propios demandados.

El artículo 121 de la Constitución General de la República ordena, de manera terminante, que en cada estado de la Federación se dará fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, mediante las bases que en el mismo precepto se señalan, las que serían reglamentadas por medio de leyes generales, expedidas por el Congreso de la Unión, determinándose en la tercera de ellas que las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

El juicio hipotecario aparece reglamentado en forma semejante en los códigos de procedimientos civiles del estado de Veracruz y del Distrito Federal, y por lo tanto, la competencia a debate debe radicarse en el juez cuarto de primera instancia de Veracruz, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 349 de la Ley Procesal de la materia del Estado de Veracruz y 501 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pues sólo las diligencias relativas a la posesión material del inmueble hipotecado, a la persona a quien se le llegue a adjudicar en el remate correspondiente, tendrán que ser practicadas por un juez del ramo civil del Distrito Federal mediante el exhorto que para ello se le libre, por encontrarse dicho inmueble ubicado en esta ciudad de México, sin que, tal intervención, de carácter accesorio únicamente, pueda ser bastante para fincar la competencia que se dirige en el juez noveno de ese ramo, ante quien se promovió el incidente de inhibitoria respectivo.

PRECEDENTES: Competencia número 73/55, entre el juez cuarto de primera instancia del puerto de Veracruz, estado del mismo nombre, y el juez noveno de lo civil del Poder Judicial de México, Distrito Federal, para conocer del incidente de Ejecución de la sentencia dictada en el juicio hipotecario promovido por "Financiera y Fiduciaria Veracruzana", S.A., contra José Miguel Bracho y Carlota Winston Ellenbogen de Bracho ante la primera de dichas autoridades judiciales, fallada en 13 de marzo de 1956, con mayoría de 13 votos de los ministros Olea y Leyva, Medina, Mercado Alarcón, Mendoza González, García Rojas, Chávez, Valenzuela, Guzmán Neyra, Días Infante, Ramírez, Martínez Adame, Pozo y presidente Santos Guajardo, contra dos votos de los ciudadanos ministros Ruiz de Chávez, y Rivera.

Controversias entre un estado y uno o más vecinos de otro, competencias con motivo de

El artículo 104, fracción V, de la Constitución federal dice: corresponde a los tribunales de la federación conocer de las controversias que surjan entre un estado y uno o más vecinos de otro; pero este precepto legal se refiere estrictamente a la materia judicial, supuesto que establece la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de controversias judiciales, y no tiene conexión alguna con el 55, fracción II, de la propia Constitución, que regula la vecindad en materia política.

El primero de esos preceptos constitucionales emplea la palabra vecino, no en la acepción política, sino en la de persona, física o moral, porque el mismo precepto no distingue y sujeta a aquella jurisdicción diversa a la del estado con el que está en conflicto, que es lo que origina la intervención de un tribunal del fuero federal, cuya posición asegura la independencia del juzgador y pone a las partes en condiciones de igualdad.

El artículo 104, fracción V, comprende en la palabra vecino, a las personas morales; y no existe una razón por la cual pudiera excluirseles, porque están capacitadas, del mismo modo que las personas físicas, para ejercitar acciones civiles, ante los tribunales. Las sociedades mercantiles son personas morales del orden privado, o sea, son entidades ficticias; pero su personalidad jurídica se manifiesta y ejerce por medio de representantes, pues las entidades ficticias necesitan personas físicas, gerentes o administradores, que la representen, que obren en nombre de ellas, dado que las ficciones no obran ni pueden obrar por sí. Por otra parte, es un hecho real, no figurado, la permanencia de los representantes o administradores en un lugar determinado.

Este hecho innegable determina la residencia, y consiguientemente, la vecindad de las sociedades mercantiles. Este concepto de vecindad es más amplio que el de domicilio, porque se refiere no a un lugar, sino a un municipio o a un estado, y es la base de los cargos y tributos municipales y de varias funciones públicas o políticas, en tanto que el domicilio es sólo el asiento de una persona, que la ley toma en cuenta para los emplazamientos y notificaciones, en los litigios del derecho privado.

Ciertamente que el concepto de vecindad tiene conexión directa con el domicilio político; pero cuando se trata de personas que no son sujetos capaces de ejercitar derechos políticos, tal como sucede con las sociedades mercantiles, el hecho real de la residencia habitual, determinante de la vecindad, presenta dos aspectos: uno, con relación al municipio y al estado donde actúa, en cuanto la persona moral contribuye a los cargos municipales y reporta los impuestos locales, y otro, con referencia a las actividades civiles de la sociedad, supuesto que en el lugar don-

de reside su consejo de administración, desarrolla los fines para los cuales fue creada, actuando del mismo modo que una persona física, y recibe las notificaciones y emplazamientos judiciales, por conducto de las personas físicas que la representan.

Es inadmisibles que las sociedades mercantiles carezcan de vecindad, tan sólo porque su domicilio es electivo; esto, cuando más, significa que no es necesaria la residencia habitual para constituir tal domicilio, pero no implica la carencia de la vecindad: en cambio, es innegable el hecho real de la permanencia en un lugar determinado, del consejo de administración, dirección o representación de la persona moral, permanencia que produce la vecindad. Lo anterior demuestra que las personas morales de orden privado, si pueden tener vecindad mediante la residencia en un estado de la República y que, por consiguiente, es aplicable la fracción V del artículo 107 de la Constitución federal, cuando se trata de una contienda entre un estado de la República y una sociedad mercantil que es vecina del propio estado, cuyo presidente del consejo de administración radica en un lugar de la propia entidad federativa.

Por otra parte, el estado debe considerarse, ya como el resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados, constituido en entidad soberana abstracta de derecho, y cuya acción no tiene más límites que los que establece la misma ley que lo crea, ya como sujeto de derecho privado, en su carácter de persona moral de derecho civil, cuando al igual que los individuos particulares, ejecuta actos civiles que se fundan en derechos del propio estado, vinculados con sus intereses particulares, celebrando contratos o promoviendo ante las autoridades, en defensa de sus derechos o intereses patrimoniales; y es inexacto que la fracción V del artículo 104 de la Constitución se refiera exclusivamente a las controversias en que sea parte el estado autoridad.

Esto es, el estado soberano; y que no puede aplicarse dicha fracción a las acciones de derecho privado que el estado entabla como persona moral civil; porque el carácter de autoridad que el estado representa, no servirá nunca de obstáculo para el ejercicio de personalidad moral civil, puesto que en los casos en que los estados hacen el papel de actor y reo en una controversia civil, o de otro modo, cuando adquieren derechos y contraen obligaciones, se desnudan de ese carácter, para convertirse en personas morales, sin lazo ni vínculo alguno con la autoridad que representan, cuando un estado se presenta en juicio, no es la autoridad la que reclama, es la persona civil; y si para los efectos legales, en cuanto al procedimiento, el Estado debe ser considerado en su carácter de persona de derecho civil, no por eso deja de ser el estado el que litiga en defensa de sus intereses patrimoniales, y como la entidad estado comprende la doble representación de estado autoridad y estado persona de derecho civil, claro es que aunque litigue con este último estado, la que comparece en juicio.

En consecuencia, aún cuando en el juicio que el estado entable contra un vecino de aquél, el propio estado sólo tiene un interés pecuniario privado en defensa de sus derechos patrimoniales, no por eso deja de ser, esa entidad federativa, la parte actoral; y tiene perfecta y exacta aplicación lo dispuesto en la fracción V, primera parte, del artículo 104 constitucional y la competencia toca a los tribunales federales.

PRECEDENTES: Tomo LXV. Gobierno del Estado de Veracruz, p. 1650. 5 de agosto de 1940. Unanimidad de 17 votos. Tomo XXXVII p. 796.

Quinta época, tomo XLII, artículo 105, parte 0, folio 3241, p. 395, septiembre de 1934

Federación, parte de la controversia

Siendo la Suprema Corte de Justicia, el órgano constitucional en quien está depositado el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, por mandato de la Carta Federal, es indudable que la fuente a que hay que acudir para determinar su competencia, tiene que ser la misma Constitución, que en su artículo 105 se la atribuye de modo exclusivo para conocer de aquellos conflictos en que la Federación fuere parte pero si se atiende al significado del vocablo “parte” tomado sólo en su sentido etimológico, surgen dificultades, puesto que la Federación a veces interviene en asuntos en que notoriamente es ajena a las personalidades de actor y demandado, como acontece cuando, por medio del Ministerio Público, comparece en el juicio de amparo, pues entonces, aunque dicho Ministerio Público es el genuino representante de la Federación, no puede decirse que ésta es parte puesto que la revocación del acto que se reputa atentatorio, no puede ser intentada por el Ministerio Público, ni es de él de quien se trata de obtener la reparación del acto, que es precisamente el objeto de la controversia, y la intervención que ahí toma, obedece al interés indirecto que la Federación tiene en el respeto que deben guardar las autoridades para las garantías individuales, y algo semejante acontece en las contenciones de carácter fiscal. Las palabras “federación” y “parte” tienen una significación antitética; la idea que nace de la palabra “federación”, es la de autoridad, de poder, de dominio, de imperio, de facultad para imponer a otro determinada norma de conducta; en cambio “parte”, significa personalidad que ocurre ante el poder público en demanda de justicia, en defensa de sus derechos; su actitud de plena subordinación a las decisiones del Poder Judicial es incompatible con la que corresponde a cualquiera autoridad; pero la Federación no reviste todas sus acciones con el carácter de autoridad, porque a veces

le es indispensable ejercitar sus actividades en la misma forma que cualquier particular, como cuando se trata de la construcción, y cuando aprueba o desaprueba los actos de los que la han realizado, pero no puede actuar como autoridad cuando contrata la adquisición de materiales, la compra de maquinaria, la contratación de la mano de obra, etc.: porque entonces no ordena ni compele y sus actos carecen de la idea de mandato imperativo e ineludible, y entonces tales actos dan nacimiento a derechos y obligaciones de la misma naturaleza de los que se derivan de relaciones entabladas entre particulares, y sería injusto que las personas privadas no estuvieran en un mismo plano jurídico con la Federación y que los actos de ésta no pudieran ser discutidos ante las autoridades judiciales.

De donde se concluye que la Federación es parte en cualquiera controversia judicial, que tienda a fijar los derechos y las obligaciones surgidas con motivo de esos actos, y que no sea un absurdo suponer que la Federación pueda ser parte, ante los tribunales, sólo queda por fijar cuando toca el conocimiento de la controversia, de modo exclusivo, a la Suprema Corte de Justicia, y estudiando los antecedentes históricos del artículo 105 de la Constitución vigente, puede concluirse que en toda controversia judicial en la que se discutan derechos u obligaciones, que a la Federación correspondan y que provengan, ya de actos contractuales, ya de disposiciones de la ley, ajenas a las que rigen los contratos, pero relativas a relaciones con la Federación, y en las que se ve en la necesidad de mantenerse en un plano de completa igualdad con los particulares, la Suprema Corte de Justicia debe conocer del caso en única instancia, sin excepción alguna. Podrá objetarse que semejante interpretación dará lugar a que sean muy numerosos los casos en que el tribunal máximo tenga que intervenir, pero a esto debe contestarse que la interpretación de las leyes por los tribunales, no es obra de legislación y que dicha interpretación debe limitarse a procurar la más exacta aplicación de la ley, cualesquiera que sean los efectos que pueda producir.

Id. Id. No basta que se trate de una contienda judicial en la que se discutan actos que afecten al dominio que a la nación corresponde sobre un bien raíz, para que, desde luego y sin examen previo, pueda declararse que existe una controversia en que la Federación es parte, sino que debe distinguirse entre los bienes sobre los que la Federación ejerce dominio. Los bienes que no son susceptibles de generar derechos y obligaciones de carácter civil, y los que sí son de esta clase: y de la real naturaleza de esos bienes, depende que el conocimiento del negocio pase a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de única instancia. Los bienes de la Federación, pueden ser, en realidad, de tres naturalezas: bienes del dominio público, o de uso común; bienes propios de la hacienda federal que están destinados a un servicio público, y bienes propios también de la hacienda federal, que

no tengan tal destino y que hayan sido adquiridos por cualquier título traslativo de dominio o por virtud de la ley.

Los bienes de las dos primeras naturalezas, son inalienables e imprescriptibles, y por tanto, incapaces de generar derechos y obligaciones de carácter civil. Los bienes de la última naturaleza, son los únicos susceptibles de generar derechos y obligaciones de carácter civil, y a la Suprema Corte de Justicia le corresponde conocer de todos aquellos juicios que afecten derechos u obligaciones de carácter civil de los que la Federación puede adquirir pues el estudio de los antecedentes respectivos hace ver que desde la Constitución de 1824, quedó designada la Suprema Corte de Justicia para conocer de todos los juicios en que la Federación fuere parte, entendiéndose como tales, aquéllos en que se discutan derechos u obligaciones que a la Federación puedan corresponder, en su carácter de persona jurídica, adquiridos en las relaciones de carácter civil que entabla con los particulares; la Constitución de 1824 limitó la fuente de esos derechos y obligaciones a los actos contractuales.

La de 1857 suprimió esta limitación, enunciando, en términos generales, que el conocimiento de los asuntos en que la Federación fuere parte, correspondía a la Suprema Corte de Justicia, pero fundándose en los mismos principios que la Constitución de 1824; el primer Código Federal de Procedimientos Civiles, limitó el conocimiento exclusivo de la Suprema Corte, en esta clase de controversias, a los casos en que los derechos y obligaciones emanaran de contratos celebrados por los Secretarios de Estado y que afectaran los intereses generales de la nación, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, suprimió esa limitación y, finalmente, la Constitución de 1917, contiene el mismo principio que la de 1857, de donde se deduce que la interpretación del artículo 105 constitucional, es la de que, con toda controversia judicial en la que se discutan derechos y obligaciones que a la Federación correspondan, previniendo, ya de actos contractuales, ya de disposiciones de la ley ajenas a las que rigen los contratos, pero siempre relativas a las relaciones que la Federación debe mantener en un plano de igualdad con los particulares, el conocimiento toca a la Suprema Corte de Justicia, sin excepción alguna.

T. XLII, p. 395, Acuerdo de la Suprema Corte, al dictamen del ministro Jesús Guzmán Vaca sobre los casos en que la Federación es parte y en que la competencia es exclusiva de la Suprema Corte. 10 de septiembre de 1934. Unanimidad de 11 votos.

**Quinta época, tomo CXX, artículo 117, parte 0, folio 3588, p. 890,
junio de 1954**

Facultad impositiva de la Federación y los estados

El análisis de los artículos 117 y 118 de la Constitución persuade de que el pacto fundamental no optó por una delimitación de la competencia federal y las competencias locales, para establecer impuestos, sino que organizó un sistema complejo cuyas premisas fundamentales son las siguientes: 1° Concurrencia contributiva de la Federación y los estados en la mayoría de las fuentes de ingresos, 2° Limitaciones a la facultad impositiva de los estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación, y 3° Restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados.

T.CXX, p. 890. Amparo administrativo en revisión 310/53. Construcciones Alpha, S.A. y Coagraviados, 8 de junio de 1954. Unanimidad de 4 votos.

Sexta época, tomo: XVII, artículo 80, parte 1 folio 7583, p. 59

Federación, cuando es parte (juicios federales)

La competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 105 constitucional se surte en las controversias en que la Federación es parte, sólo en aquellos negocios en que sea precisamente la propia Federación la que intervenga; en la inteligencia de que conforme con los artículos 39 y 43, interpretados con relación a los artículos 49, 50, 80 y 94 de la Constitución General de la República, por Federación debe entenderse, para los efectos del citado artículo 105, la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que sea jurídico confundir a la entidad con la forma de gobierno que tiene adoptada, ni con alguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía de la nación, ni menos aún con alguno de los órganos de cualquiera de esos tres poderes.

En la relación jurídica que originen controversias de la competencia exclusiva de la Suprema Corte, será necesario reconocer que, o bien exista una afectación o de la soberanía, sea el patrimonio o el crédito de la nación misma, o bien que los órganos por cuyo conducto se haya establecido la relación jurídica origen de la controversia, hayan intervenido en el caso precisamente en representación de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, no bastará que su intervención haya sido por razón de competen-

cia frente a la asignación por la Constitución a los estados miembros de la Federación, o por razón de facultades discernidas a alguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía, o por razón de atribuciones conferidas a alguno de los órganos de cualesquiera de los tres poderes, o por razón de providencias (de gestión o de administración), para abastecer lo que fuere necesario a fin de hacer posible el ejercicio de alguna atribución, o una delimitada potestad de proveer administrativamente los medios necesarios para hacer posible el ejercicio de una particular atribución.

En efecto, si nuestra Constitución Política independiza las esferas de competencia federal y local y las órbitas de facultades de los tres poderes, aparte de que asimismo prevé los campos de atribuciones de los órganos, dejando su desarrollo a las respectivas leyes orgánicas, no es jurídico ni legal hacer trascender la vinculación en derecho y diferentes a los previstos por la ley como independientes en facultad o de su atribución.

Juicio Federal 4/53.- Ferrocarriles Nacionales de México. 4 de Noviembre de 1958. Mayoría de 13 votos.

PRECEDENTES: Volumen III. Primera parte. p. 35 (dos asuntos).

Semanario Judicial de la Federación, sexta época, tomo XVII, primera parte. p. 59.

Sexta época, tomo IV, artículo 80, parte 1, folio 7585, p. 87

Federación. Cuando es parte

La competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 105 constitucional, se surte en las controversias en que la Federación es parte, sólo en aquellos negocios en que sea precisamente la propia Federación la que intervenga; en la inteligencia de que conforme a los artículos 39 y 1, interpretados con relación a los artículos 49, 50, 80 y 94 de la Constitución General de la República, por Federación debe entenderse, para los efectos del citado artículo 105, la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que sea jurídico confundir a la entidad con la forma de gobierno que tiene adoptada, ni con alguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía de la nación, ni menos aún con alguno de los órganos de cualquiera de esos tres poderes. En la relación jurídica que origine controversias de la competencia exclusiva de la Suprema Corte, será necesario reconocer, o bien que exista una afectación o pretensión de afectar sea los principios o el ejercicio de la soberanía, sea el patrimonio o el crédito de la nación misma, o bien que los órganos por cuyo conducto se haya establecido la relación jurídica origen de la controversia, hayan inter-

venido en el caso precisamente en representación de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, no bastará que su intervención haya sido por razón de competencia frente a la asignada por la Constitución a los Estados miembros de la Federación, o por razón de facultad discernidas a alguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía, o por razón de atribuciones conferidas a alguno de los órganos de cualesquiera de los tres poderes, o por razón de providencia (de gestión o de administración), para abastecer lo que fuera necesario a fin de hacer posible el ejercicio de alguna atribución; puesto que en estos casos el sujeto de la relación jurídica no lo son los Estados Unidos Mexicanos, sino los órganos a quienes directamente o a cuya representación corresponde una determinada esfera de competencia, o una cierta órbita de facultades, o un campo de atribuciones, o una delimitada potestad de proveer administrativamente los medios necesarios para hacer posible el ejercicio de una particular atribución si se demanda a la Federación, por conducto del Director General de Bienes Nacionales —dependiente, en la fecha de la propia demanda, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público— y del jefe de la Oficina administradora de Terrenos Nacionales en un estado, el otorgamiento de la escritura de compraventa de un lote de terreno propiedad de Bienes Nacionales, es evidente que no se surte la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia en los términos exigidos por el texto y la interpretación jurídica del artículo 105 constitucional, y el conocimiento del asunto corresponde, conforme al artículo 104 de la propia Carta Magna, y a la fracción VII del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a un Juez de Distrito.

Juicio ordinario federal 3/52. Jesús Ramírez Cuevas. 8 de octubre de 1957. Mayoría de 16 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidentes: Alfonso Guzmán Neyra y Mariano Ramírez Vázquez.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época, tomo IV, primera parte, p. 87.

Séptima época, tomo Ap. 17-75, artículo 123, parte 5, folio 3720, tesis 29, p. 39

Competencia federal. Carácter excepcional de la

La jurisdicción federal en materia de trabajo es de excepción de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, y debe quedar plenamente demostrada en autos, pues de no ser así, debe radicarse la compe-

tencia en las autoridades de los estados, de acuerdo con sus respectivas jurisdicciones.

Séptima época, quinta parte:

Volumen 28, p. 15. Competencia 40/70. Luis Trujillo Rivera. 5 votos.

Volumen 28, p. 15. Competencia 99/70. Armando Beltrán y otros. Unanimidad de 4 votos.

Volumen 30, p. 73. Competencia 90/68. Óscar Malagamba Uriarte. 5 votos.

Volumen 30, p. 73. Competencia 213/52. Tiburcio Romero y otros. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975, quinta parte, cuarta sala, tesis 29, p. 39.

Pleno, vol I, primera época, sec. Amp leyes fed., tesis 10, apéndice 1985, p. 31.

Automóviles, Ley del Impuesto sobre Tenencia y uso de Facultades del Congreso de la Unión para decretarla.

El Congreso de la Unión si tiene facultades para expedir leyes que establezcan impuestos sobre tenencia o uso de automóviles, por lo que la ley relativa no adolece de vicios de inconstitucionalidad. En efecto, dentro del sistema constitucional que nos rige, no se opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos. Sino que sigue un sistema complejo cuyas premisas fundamentales son las siguientes: A) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); B) Limitación a la facultad impositiva de los estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (artículo 73, fracciones X y XXIX); y C) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VIII y 118), (compilación de jurisprudencia de 1954, tesis jurisprudencial Núm. 557). Por otra parte, los artículos 65, fracción II, y 73, fracción VII. De la Constitución General de la República, establecen la facultad general, por parte del Congreso de la unión, de decretar las contribuciones para el año fiscal siguientes; también el artículo 31, fracción IV, de la misma Constitución, impone la obligación a los particulares de contribuir a los gastos públicos de la Federación, de los estados y de los municipios, de donde se deriva la obligación para las autoridades federales, en este caso, de hacer frente a los gastos públicos, y una manera de cumplir con ella, es a través de la facultad impositiva en general.

Por otra parte, la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución federal previene la materia respecto de la cual la Federación tiene competencia exclusiva o privativa para establecer contribuciones, pero esto no significa que se limite la actividad legislativa impositiva de la Federación a los renglones señalados en la fracción citada, puesto que la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Política de México dota al congreso de la Unión de la facultad general de imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto. La interpretación correcta de la fracción XXIX antes aludida se realiza al afirmar que la Constitución ha previsto ciertas materias en relación con las cuales ha establecido obligaciones a las entidades federativas para que no impongan contribuciones, materias referidas al comercio exterior, a instituciones de crédito y sociedad de seguros, energía eléctrica, gasolina, cerillos y fósforos, etcétera. Concluido que el Congreso de la Unión sí tiene facultad para establecer impuestos sobre tenencia o uso de automóviles, de acuerdo con el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener competencia para ello, no es posible admitir que exista ni inconstitucionalidad, ni invasión en las esferas de las entidades federativas por parte de dicha autoridad, cuando legisla en el renglón impositivo sobre tenencia o uso de automóviles.

PRECEDENTES: Séptima época. Primera parte:

Volumen 11, p. 24, A..R. 4081/63. Industria Embotelladora de Campeche, S.A. Unanimidad de 15 votos.

Volumen 12, p. 23, A..R. 4371/64. Compañía Mexicana de Aviación, S.A. Unanimidad de 20 votos.

Volumen 44, p. 14, A..R. 7056/63. Rodolfo Cruz Miramontes y Coags. (acums.). Unanimidad de 16 votos.

Volumen 56, p. 14, A..R. 3812/72. Roberto Vaquera Chávez y Coagas. Unanimidad de 17 votos.

Pleno, vol. I, sec. Amp leyes fed., tesis 56, p. 110

Impuestos, sistema constitucional referido a la materia fiscal, competencia entre la Federación y las entidades federativas para decretarlos

Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a materia impositiva, determina que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo y las reglas principales las siguientes: A) Concurrencia contributiva de la Federación y los estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículo

los 73, fracción VII, y 124); B) Limitación a la facultad impositiva de los estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX) y C) Restricciones expresadas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI, y VII, y 118).

PRECEDENTES: Séptima época. Primera parte:

Volúmen 6, p. 72 A.R. 3368/65. Salvador Damaso Zamudio Salas. Unanimidad de 18 votos.

Volúmenes 151-156, p. 141. A.R. 1015/63. Ángel Torrontegui Millán, Unanimidad de 20 votos.

Volúmenes 151-156, p. 141. A.R. 1016/63. Hilario Guzmán Landeros. Unanimidad de 18 votos.

Volúmenes 151-156, p. 141. A.R. 1005/63. Martha Arellano Sandoval. Unanimidad de 18 votos.

Volúmenes 151-156, p. 93. A.R. 3721/80. Industrias IEM, S.A. de C.V. y otra. Unanimidad de 17 votos.

Pleno, séptima época, vol. 90, sec. Amp. leyes fed., p. 45

Invasión de esferas. No existe obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo

Cuando se trata de invasión de esferas, no existe obligación de acudir ante las autoridades de la entidad invasora. Interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad. La Ley de Amparo y la Constitución únicamente otorgan el juicio de garantías para corregir una violación de esferas, por tratarse de actos de autoridades invasoras no tienen competencia. En estos casos, para dirimir controversias por violaciones constitucionales, siendo el Poder Judicial Federal el único órgano con facultades de resolver esas cuestiones, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesionan o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su soberanía. Además, las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo limitan el principio de definitiva de la sentencia a cuando se esta en presencia de resoluciones judiciales y de actos de autoridades distintas a las judiciales, si existe el sistema de recursos ordinarios para combatir los

actos de autoridad desarrollados dentro de la jurisdicción legal de las distintas entidades, ya sea de la federación o de los Estados.

PRECEDENTES: Séptima época. Primera parte:

Volumen 90 p. 45. A.R. 8725/60. Camerino Quintanar (sucesión). Mayoría de 17 votos.

Volúmenes 97-102, p. 113. A.R. 4922/75. Comisión Federal de Electricidad. Unanimidad de 16 votos.

Volúmenes 103-108, p. 163. A. R. 2223/76. Gas Comercial de Delicias, S.A. y otros. Unanimidad de 16 votos.

TESIS RELACIONADA. Jurisprudencia 63/85.

Pleno, vol. I, sec. Amp. leyes loc., tesis 143, apéndice 1985, p. 286

Impuestos locales, exención de. No es necesario para operar, que las leyes tributarias la establezcan expresamente en favor de personas y cosas sujetas a un régimen fiscal federal

Dentro del marco de nuestro sistema jurídico constitucional ha de entenderse que las autoridades legislativas de los estados legislan dentro del ámbito de su jurisdicción para todos aquellos sujetos y objetos que quedan comprendidos en ésta. Sin que para la no aplicación de sus preceptos a las personas y cosas que están sometidas a un régimen especial federal se haga necesaria la exención expresa correspondiente en un precepto concreto de cada ley local. Ya que resultaría no sólo prolija sino incluso peligrosa la enumeración por el legislador de todas y cada una de las personas y actividades jurídicas que gozan de dicho régimen específico; enumeración esta que, eventualmente, podría resultar incompleta y dar con ello base a las autoridades ejecutoras de la ley local respectiva para hacer una aplicación indebida de ésta a sujetos y objetos no incluidos en la lista de exenciones por una omisión involuntaria del legislador. Resulta por esto preferible reservar a la libre investigación de las autoridades ejecutoras de la ley local la determinación del régimen jurídico específico de las personas o sujetos que lo invoquen, para dejar de aplicarles a estos en su caso, la ley estatal en cuestión, en acatamiento al principio de la supremacía de la Constitución federal y de las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella consagrado por el artículo 133 de la misma.

PRECEDENTES: Séptima época. Primera parte:

Volumen 19 p. 66. A.R. 3482/69. Unión de Crédito Agrícola de Hermosillo, S.A. de C.V. Unanimidad de 17 votos.

Volumen. 38 p. 31. A.R. 1461/68. Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 20 votos.

Volumen. 50 p. 59. A.R. 2801/72. Autotransportes del sur de Jalisco, S.A. de C.V. Unanimidad de 16 votos.

Volumen. 58, p. 27. A.R. 1735/59. Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 17 votos.

Volumen. 64. p. 67. A.R. 1575/59. Petróleos Mexicanos, Unanimidad de 17 votos.

Pleno, séptima época, vol. 6, p. 72

Profesiones. El Artículo 4to. de la Constitución Federal no otorga competencia exclusiva a las entidades federativas para legislar en materia impositiva

El Congreso de la Unión si tiene facultades para establecer impuestos relacionados con actividades profesionales, de acuerdo con lo previsto por los artículos 65, fracción II, y 73, fracción VII, de la Constitución General de la República, sin que pueda admitirse que carece de ellas porque ese renglón impositivo no este mencionado en el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, ya que esta disposición únicamente precisa fuentes tribunales de la competencia de la Federación con exclusión de la de los estados. Pero sin limitar a solo ellas las facultades de establecer contribuciones que confieren los artículos 65, fracción II, y 73, fracción VII. Realizando una interpretación sistemática de la Constitución en los preceptos que se refieren a materia impositiva, se encuentra que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo, y las reglas principales las siguientes: A) Concurrencia contributiva de la Federación y los estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículo 73, fracción VII, y 124); B) Limitación a la facultad impositiva de los estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX y C) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados (artículos 117, fracción IV, V, VI y VII y 118). Atento a lo anterior, se llega a la conclusión de que el orden jurídico mexicano señala ciertas actividades respecto de las cuales exclusivamente la Federación puede imponer contribuciones, entre las que se encuentran el comercio exterior. La energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, cerillos y fósforos, de lo que resulta una limitación a los estados para que no establezcan esas contribuciones. Pero, por otra parte, no se sujeta al Congreso de la Unión a que únicamente imponga contribucio-

nes respecto de las materias que establece el artículo 73, fracción XXIX constitucional, porque como se dijo anteriormente, la enunciación que se hace no es limitativa de facultades, sino de materias reservadas a la Federación y en que se excluye a los estados.

Es inexacto que las entidades federativas, de acuerdo con el artículo 4 de la Constitución, tienen facultades para establecer, en cualquier aspecto, inclusive el tributario, el estatuto de los profesionistas. Si bien es cierto que el artículo citado previene, en su parte final, que la ley determina en cada estado las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben satisfacerse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esto no autoriza para concluir que exclusivamente las entidades federativas tengan facultad para establecer, porque claramente el precepto constitucional está indicando en que materias de las constitutivas del estatuto de los profesionistas, tienen atribuciones las entidades federativas. De lo anterior resulta que no se atribuye a los estados ninguna facultad exclusiva para imponer contribuciones. Por estas razones, no es verdad que se viole el artículo 16 constitucional, al no ser el Congreso de la Unión autoridad competente, porque si lo es, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción VII y XXIX, no resultando violado tampoco el artículo 24 constitucional.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 3368/65. Salvador Dámaso Zamudio Salas. 26 de junio de 1969. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Pleno, séptima época, vol. 42, p. 27

Expropiación, ley de, para el estado de Veracruz, publicada el 29 de diciembre de 1960 constitucionalidad

La Ley de Expropiación para el Estado de Veracruz, de 29 de diciembre de 1960, esta organización en forma justa y garantizadora de que la ley se aplicara exactamente en los casos concretos que motiven las expropiaciones. En efecto, el procedimiento, juicio dentro del sentido de la garantía del artículo 14, reúne estos requisitos fundamentales: A) El afectado tiene conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y se le da oportunidad de presentar sus defensas; B) Se organiza un sistema de comprobación en forma tal que quien sostiene una cosa la puede demostrar, a quien sostenga lo contrario puede también comprobar su veracidad; C) El procedimiento concluye con

una relación que decide sobre las cuestiones debatidas y que al mismo tiempo, fija la forma de cumplirse; D) Por último los afectados tiene todavía derecho de interponer el recurso de revocación, a fin de que la autoridad revise su resolución. De lo que se deduce que los preceptos de la ley no violan los derechos fundamentales consagrados en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, ya que satisfacen cumplidamente los extremos de la disposición constitucional el argumento fundamental, en contra de ordenamiento legal atacado, del que se hacen derivar confusamente violaciones a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 17 tercer párrafo, de la Constitución federal, consiste en que no se establecen los requisitos que deben reunir en sus personas los solicitantes de una expropiación.

Si bien es cierto que la ley exige además, al elegir la ley en su artículo 5, que la plena capacidad civil y sin tener promovida una dotación o restitución agraria, no rompe en modo alguno el equilibrio que debe guardarse en toda sociedad que se precie de ser en observadora de la ley y de sus principios fundamentales, sino que por el contrario, la resguarda y cumple con la Constitución federal, que en su artículo 1 otorga a todos los hombres, sin distinción y por el simple hecho de serlo, los derechos públicos individuales consignados en el propio Código Político.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 2389/65. Angélica Bringas Muñoz. 13 de junio de 1972. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Abel Hüttron.

Pleno, séptima época, vol. 51, p. 18

División de Poderes. (La función judicial atribuida al estado de Nuevo León). Autoridades ejecutivas no viola el artículo 49 de la Constitución federal (artículo 48 de la Ley de Aparcería del

No se transgrede el artículo 49 de la Constitución federal con la expedición y aplicación del artículo 48 de la Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León, en tanto previne competencia para resolver controversias suscitadas con motivo de la aplicación de la misma ley a la autoridad municipal que tenga jurisdicción sobre el predio objeto del contrato y que la autoriza para que se allegue elementos de prueba para normar su criterio y dictar resolución, y que también previene un recurso ante el gobernador del estado en caso de incoformidad. En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estatuye un sistema rígido de división de poderes, de tal manera que el Judicial sólo pudiese realizar actos materialmente jurisdiccionales, el Ejecutivo sólo actos administrati-

vos y el legislativo exclusivamente actos de creación de normas jurídicas generales.

En la misma Constitución federal se advierte que cada uno de los poderes esta facultado para desarrollar funciones distintas a las que les corresponderían en un sistema rígido de división de poderes; así, el Legislativo desempeña funciones administrativas, como por ejemplo conceder licencia al presidente de la República (artículo 73, fracción XXVI, 85 y 88) y funciones jurisdiccionales, cuando erige en gran jurado para conocer de delitos oficiales cometidos por funcionarios de la Federación (artículo 111 de la Constitución federal).

El Poder Judicial esta facultado para realizar actos materialmente legislativos, como por ejemplo, cuando se le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en pleno, la facultad de expedir los reglamentos interiores de la misma corte, de los tribunales colegiados de circuito y de los juzgados de Distrito; también le corresponden atribuciones materialmente administrativas, como nombrar magistrados y jueces de Distrito. Los órganos del Poder Ejecutivo tienen atribuciones legislativas, como la de expedir reglamentos (artículo 89, fracción I constitucional). Prohíbe, pues, la Constitución, la unificación de dos o más poderes en uno, más no que en un poder, por ejemplo, el legislativo, desempeñe alguna función ejecutiva o jurisdiccional. La idea básica en el artículo 49 constitucional, es evitar la posibilidad de una dictadura constitucional que se daría en cuando la misma Constitución previene una flexibilidad en la división de poderes y relaciones entre los mismos. Lo que se traduce en la autorización de que un poder realice funciones que en una estricta división de poderes y funciones, no podría desempeñar.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 1541/67. Teodoro Ibarra Hernández y coagraviados. 6 de marzo de 1973. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Pleno, séptima época, vol. 53, p. 45

Trabajo personal, impuesto sobre la remuneración del (Legislación del Estado de Jalisco)

Tanto la Federación como los estados pueden gravar las remuneraciones del trabajo personal, ya que el artículo 73 de la Constitución federal no reserva esa materia para el Congreso de la Unión, por lo que se trata de una materia impositiva concurrente de los estados y de la Federación. Tampoco puede considerarse que sea inconstitucional este impuesto porque existían otros gravámenes sobre remuneración al trabajo personal (federal, estatal o

municipal), ya que conforme al artículo 31, fracción IV constitucional, los mexicanos están obligados a contribuir para los gastos de la Federación, de los Estados y de los Municipios en que residan de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; es decir, un impuesto no es inconstitucional porque se perciba por tres entidades, Federación, estado y municipio, tratándose de una materia impositiva concurrente, como sucede en la especie, pues los vicios de desproporcionalidad y de inequidad derivan, en todo caso, del sistema que señalen las leyes correspondientes para fijar el monto del tributo.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 3831/62. J. Trinidad Verdían Aguila y coagraviados. 8 de mayo de 1973. Unanimidad de 15 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Séptima época, vol. 12 primera parte, p. 43.

Pleno, séptima época, vol. 81, p. 15

Impuestos Federales, participación a los estados del rendimiento de los. Improcedencia del Amparo

Si se solicita la protección Federal porque una ley establece en favor de los estados, Distrito y territorios Federales, una participación en los rendimientos de un impuesto federal, no porque se estime que el gravamen allí regulado atente contra los principios jurídicos que, en materia tributaria, establece la Constitución Política Mexicana; sino lisa y llanamente porque se argumenta que el Congreso de la Unión no tiene porque establecer impuestos locales, ni aunque sea en la forma de participaciones, pues es a los congresos de los estados a los que corresponde, la facultad de crear los impuesto que estimen conveniente, el problema así propuesto, indiscutiblemente en nada afecta los intereses jurídicos de los particulares, pues el hecho de que la Federación participe o no a los estados del rendimiento de aquel gravamen, en nada altera la obligación que tienen los sujetos pasivos de la relación tributaria de cubrir el impuesto en cuestión; máxime si se considera que la participación para nada influye en la liquidación del tributo; de tal manera que la cuantía del mismo no aumenta ni disminuye por la circunstancia que se analiza.

En otro orden de ideas, la circunstancia de que la queja hubiera acreditado que el gobierno de un estado le otorgó exención de impuestos prediales, de comercio e industria, sólo significa que las autoridades fiscales de dicha entidad federativa no pueden cobrarle ninguno de los gravámenes ante detallados; pero de allí no se puede seguir que la Federación este im-

pedida para gravar una o más de dichas fuentes so pena de violar los interés jurídicos de los futuros causantes, pues tal significaría el desconocimiento de nuestro sistema federal tributario, conforme al cual existe la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos tanto de la Federación como del estado y municipio en que residan.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 2859/56. Cía. "Cemento Portland blanco de México", S. A., 2 de septiembre de 1975. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Pleno, séptima época, vol. 49, p. 67.

Transportes, servicio público de. Los artículos 97, 120 y 157 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, no violan el artículo 4 constitucional

Los artículos 97, 120 y 157 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establecen obligaciones a cargo de los concesionarios que se traducen en la de llevar la contabilidad de sus negocios, relacionada con la concesión, según el sistema uniforme de cuentas determinado de común acuerdo por las Secretarías de Comunicaciones y de Hacienda y Crédito Público, y de rendir informes y datos estadísticos periódicos a la Secretaría de Comunicaciones, pero ello no implica en modo alguno limitación o restricción a la libertad de trabajo y menos una prohibición para ejercer la actividad de referencia. Se trata de una reglamentación indispensable para que los servicios público de transportes se presten en la forma que requiere el interés social; y es claro que tales fines y objetivos sólo pueden cumplirse mediante el control de las actividades de las empresas concesionarias, que, no solo se rigen por el Código de Comercio y las leyes tributarias, sino también por la Ley de Vías Generales de Comunicación en lo que concierne a la explotación y prestación del servicio público del transporte. En consecuencia, tratándose de disposiciones que ni directa ni indirectamente limitan ni privan de derechos para dedicarse a la actividad consistente en el servicio público de transportes, no se viola el artículo 4 de la Constitución federal.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 4026/57. Tres Estrellas, S.A. de C.V. 11 de enero de 1973. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Pleno, séptima época, vol. 62, p. 15

Automóviles, tenencia y uso de impuesto sobre, establecido en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua. No grava el tránsito de personas ni de cosas, prohibido en el artículo 17, fracción IV, de la Constitución federal., ni invade la esfera de autoridades federales

De los preceptos 149 al 165 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua no se advierte que el objeto del impuesto este constituido por el tránsito de personas o cosas, pues claramente se deriva del artículo 149, precepto que crea el tributo, que el objeto del mismo esta constituido por la tenencia o uso de automóviles y camiones. Ahora bien, que el artículo 117, fracción IV constitucional, prohíba a los estados de la Federación gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, que el Congreso de la Unión haya legislado para toda la Federación en materia, no permite concluir necesariamente que el legislador de la citada entidad federativa haya invadido el ámbito competencial de la Federación, pues el artículo 117, fracción IV constitucional, no previene una facultad exclusiva para la Federación, sino una prohibición para los estados y la misma no implica facultad exclusiva de los órganos de la Federación para legislar en materia de impuestos sobre uso y tenencia de automóviles.

Tampoco del hecho de que la Federación haya legislado previamente en esa materia, se puede derivar que el estado de Chihuahua u otros estados estén impedidos para hacerlo, pues hay muchas materias en el renglón impositivo respecto de las cuales existen facultades concurrente entre la Federación y los estados (artículo 73, fracción VII, y 124 de la Constitución federal), Y no puede determinarse si se esta en presencia de alguna de ellas, si el quejoso sólo basa su argumento en el artículo 117, fracción IV constitucional, pues ya se dijo que con fundamento en dicho precepto no se advierte la facultad exclusiva de la Federación para expedir leyes en esa materia y tampoco se advierte dicha exclusividad por el hecho de que el Congreso de la Unión haya legislado en tal materia, pues como se sostuvo anteriormente, es posible la concurrencia tributaria entre la Federación y los Estados, de acuerdo con el sistema constitucional en materia de impuestos.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 918/72. José Isaac Martínez Cruz y coagraviados. (ACUMS). 12 de febrero de 1974. Unanimidad de 18 votos.

Administrativa, séptima época, vol. 52, p. 84

Seguro Social, Instituto Mexicano del. Por su carácter de organismo descentralizado, no es parte integrante de la Federación

Siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social, por expresa determinación de su ley constitutiva, un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia, es una entidad separada de la administración central. Sólo mantiene con el Poder Ejecutivo federal, conforme a lo previsto por diversos ordenamientos legales, relaciones viniculatorias con la específica finalidad de regular el control administrativo de su funcionamiento orgánico. De lo que se sigue que, por la peculiar característica de estar dotado de personalidad jurídica propia, constituye un ente que no forma parte integrante de la Federación. Solo pueden considerarse comprendidos dentro del sistema administrativo, propiamente dicho, del poder ejecutivo federal y como partes integrantes del mismo, los organismos que se instituyen como figuras que la doctrina clasifica de “desconcentración administrativa” y que son aquellos a los que se les atribuye, mediante subordinación jerárquica directa, parte de la competencia administrativa, y, por lo mismo, en el desempeño de sus funciones únicamente actúan como órganos del mismo ente estatal, es decir, que carecen de personalidad jurídica propia.

PRECEDENTES: Amparo directo 1262/69. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de abril de 1973. 5 votos. Ponente. Pedro Guerrero Martínez.

Administrativa, sexta época, vol. LXXXII, p. 36

Pozo de propiedad particular, incorporación al Sistema Federal de Agua Potable de un

No debe estimarse acto derivado de otro consentido el acuerdo de incorporación del pozo del quejoso al Sistema Federal de Agua Potable, contenido en el oficio que al efecto se le giró, si éste no fue consentido por el demandante, ya que de autos aparece un escrito del quejoso por medio del cual contestó oponiéndose a la incorporación de su pozo por las razones que expone en su curso y ofreciendo exhibir ante la autoridad que se avocara al conocimiento del asunto, en caso de ser necesario, sus pruebas, con tanta mayor razón cuanto que la orden de entrega del mencionado pozo, contenida en el oficio que se reclama en el juicio de garantías no puede considerarse como la repetición del acuerdo de reincorporación, ni

como su consecuencia legal necesaria, en virtud de que en el oficio que le dirigió al quejoso el inspector local, notificándole ese acuerdo de reincorporación, en realidad se le cita “a fin de precisar el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a las órdenes de la superioridad”, de lo que se infiere que el acto no fue definitivo, y el demandante se opuso al mismo. No es posible sostener, con validez jurídica, que la orden del superior para una incorporación al Sistema Federal de Agua Potable sea la consecuencia legal necesaria de las determinaciones de sus inferiores, porque no puede considerarse que el c. secretario de Recursos Hidráulicos sea un ejecutor material de las determinaciones del ingeniero en jefe de agua potable y alcantarillados. La orden de entrega de un pozo no puede ser consecuencia o repetición del acuerdo de reincorporación, porque este no encierra en si una orden de entrega, sino una notificación de que el pozo debe ser incorporado al Sistema Federal de Agua Potable, por eso es que en el oficio en que se contiene se cita al interesado para precisar el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a esa incorporación.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 902/63. Emilio Valdés. 23 de abril de 1964. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Administrativa, quinta época, vol. XLII, p. 45

Islas Mariás, jurisdicción en las

Los precedentes hasta ahora establecidos están en el sentido de que la jurisdicción sobre las Islas Mariás y sobre las demás que se encuentren en su caso, toca a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial federales puesto que, conforme al artículo 48 de la Constitución, las islas de ambos mares, que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación y el término “Gobierno de la Federación” no tiene en nuestra Constitución la significación limitada de Poder Ejecutivo, sino la de órgano de la soberanía nacional en conjunto, según se desprende del contexto del artículo 41 de la misma carta federal. La división del gobierno federal en tres poderes. De esta unidad fundamental es consecuencia que cada uno de los tres poderes que integran el gobierno federal tiene, dentro de sus atribuciones naturales, la facultad legislativa en el fuero común, para el Distrito Federal, el ejecutivo rige la administración de las islas federales y el judicial la facultad de aplicar las leyes del fuero común en los mismo lugares. En otras palabras, la naturaleza del Poder Judicial federal no repugna el que aplique las leyes del fuero común en los territorios para los que puede legislar el Congreso de la Unión.

Examinando atentamente la Constitución, única fuente de derecho en este caso, puede encontrarse que las causas de limitación de competencia que establece la carta federal, son tres: 1a. El poder federal es general y esta limitado por el sistema interino que establece la Constitución en los artículos que se refieren directa o indirectamente a su función; 2a. Puede estar limitado por la oposición de la competencia de los estados, y 3a. Esta limitado también por las garantías individuales.

La competencia del Poder Judicial federal respecto de la aplicación de las leyes del orden común, esta limitada en sus propias condiciones originales, porque el artículo 73 de la Constitución, en su fracción VI, inciso IV, establece, de modo expreso, los tribunales del orden común para el Distrito Federal así es que respecto de estos lugares, la prescripción constitucional es terminante y otro tanto sucede respecto de la limitación establecida por la competencia de los estados, y en cuanto a la limitación proveniente de las garantías individuales, no afecta a la solución del problema de la jurisdicción imperante en las Islas Marías; más examinando el artículo 124 de la Constitución, se concluye que es evidente que el mismo se refiere a la jurisdicción sobre el territorio de cada uno de los estados y de todos en conjunto, pero no es aplicable a aquellas porciones del suelo nacional que no tengan la categoría de estado; en consecuencia, donde no haya estado, sino otra entidad o ninguna entidad política, sino simplemente una dependencia directa del gobierno federal, no es aplicable la división de competencias, en federal y del orden común, que fija el artículo que se estudia, sino que en esos lugares hay unidad de competencia, allí todo es federal y la jurisdicción sobre todos los ramos, radica en los poderes federales según sus naturales.

En la historia constitucional de México hay precedentes de gran fuerza que sirven para comprobar que el Poder Judicial de la Federación no está incapacitado, de modo radical, para conocer de la aplicación de las leyes del fuero común, tales precedentes son, entre otros, el decreto número 479, de 12 de mayo de 1826 que, sin reforma constitucional, atribuyó a algunas salas de la corte el conocimiento de la aplicación de las causas criminales comunes, en el Distrito y territorios; la interpretación que en 1862 se dio a la jurisdicción del Poder Judicial federal, atribuyéndole el conocimiento de los litigios de que debía conocer el tribunal superior de justicia del Distrito, y la aplicación de leyes militares; el decreto expedido por el presidente Juárez, en 1862, encomendando a la Suprema Corte funciones del Tribunal Superior del Distrito Federal. y otras leyes de diversas épocas, que atribuyeron a la misma Suprema Corte competencia para conocer de la aplicación de las leyes comunes. El licenciado Mariscal, que fue constituyente en 1857, en circular que expidió como ministro de justicia, dice:

“Todo podría concluirse de la interpretación constitucional, menos que por falta de legislación secundaria no haya funcionarios a quienes ocurrir para hacer efectivas las primeras garantías sociales, los principales fines de la Constitución mismas”. Ni en el constituyente de 1856, ni en el de 1917, se atacó directamente el punto de competencia del Poder Judicial de la Federación sobre las islas federales, y el dictamen de la primera comisión de constitución de aparece a fojas 499 del diario de los debates del congreso constituyente de 1917 indica que, en materia de competencia de los tribunales federales, seguían imperando las mismas nociones que en la Constitución de 1857, considerando ellas, entre otras, en la facultad de esos tribunales para resolver los conflictos, “Que no pueden localizarse en un Estado...” De donde parece que no se hizo limitación alguna en el sentido de que el Poder Judicial federal no pudiera aplicar las leyes expedidas por el congreso federal, que por esto mismo son federales, cuando versan sobre materias de derecho común. Ahora bien, por lo que toca a la ley que rige en las Islas Marías, por ningún motivo puede aceptarse que no rija ninguna, pues esto sería tanto como considerar que una porción del territorio nacional se encuentra en el estado de barbarie que significa la falta absoluta de toda ley que regule la conducta de los hombres, tal como lo expresaba el citado jurisconsulto don Miguel Ignacio Mariscal y como lo sostienen los tratadistas cuando dicen:

Si fuera cierto que el Estado lo puede todo, jurídicamente, entonces podría abolir el orden jurídico, introducir la anarquía, hacerse imposible a si propio, pero como no puede tenerse en cuenta semejante concepción, entonces resulta que el Estado encuentra su limitación jurídica en la existencia de un orden cualquiera...

Aplicando un criterio estrictamente jurídico resulta, tanto del texto expreso de las leyes como de su recta interpretación, que en las Islas Marías ha habido y sigue habiendo un régimen de derecho, estando vigente un sistema completo de legislación: dichas islas pertenecieron, primero, al estado de Jalisco, después, al territorio de Tepic, cuando éste se formó son el séptimo canto de aquel estado, y cuando dicho territorio se erigió en el estado de Nayarit, las Islas Marías quedaron separadas de dicho estado y dependiendo directamente del gobierno de la Federación, en virtud de lo que dispone el artículo 48 constitucional y, en consecuencia, puede afirmarse que la situación legal allí no cambio al promulgarse la Constitución de 1917 y que la legislación del orden común, que regía antes en las islas, siguió en vigor, sin alteración alguna, y sólo hay que estudiar las vicisitudes de la legislación del orden común, en los lugares sujetos a la jurisdicción

del gobierno federal, en materia penal, para establecer cual código es el que rige en las tan repetidas islas.

Ahora bien, aun cuando el Código Penal, en su encabezamiento, declara que ha sido expedido para el Distrito y territorios federales, la fracción II del artículo 1º, del mismo código, dice que se aplicará en los casos de la competencia de los tribunales penales federales, y como ya se demostró que la competencia de esos tribunales, es plena en los territorios sujetos a la jurisdicción del gobierno federal y en los cuales no hay un régimen jurídico político de excepción, establecido por el código, puede deducirse que el Código Penal del Distrito es aplicable en las Islas Marías. La derogación que el Código Penal de 1929 hizo del de 1871, no tuvo por finalidad que no rigiera ley penal alguna y que se volviera al estado primitivo de naturaleza; en consecuencia, tal derogación debe entenderse en relación con la vigencia del nuevo código, o sea, que solamente se juzgue derogado el primero, en los lugares en donde no rija el código posterior, no debe entenderse derogado el anterior y serán los tribunales, entre ellos la Suprema Corte, quienes se encargaran de determinar cual de esas leyes es aplicable, juzgando en los casos de su competencia.

Esto no quiere decir que la corte pueda, asumiendo el papel de Poder Legislativo, imponer un criterio determinado, sino que debe seguirse una forma menos directa, permitiendo que las autoridades obren, en cada caso, dentro de sus atribuciones y con la debida independencia y ajustándose a la ley, para resolver el caso que se les presente. De todo lo anterior se concluye: 1º El Supremo Poder Judicial de la Federación, así como el Legislativo y el Ejecutivo, tiene jurisdicción sobre las Islas Marías; 2º Esa jurisdicción no es exclusiva respecto de la materia que se ha llamado en rigor federal, sino que puede extenderse a la aplicación de leyes del orden común, como el Código penal; 3º Corresponde la jurisdicción al juez de distrito de Nayarit; 4º En las Islas Marías esta vigente el Código Penal del Distrito, quedando a la apreciación de los tribunales, determinar si esta en vigor el de 1871, el de 1929 o el de 1931; 5º No es conveniente que la Suprema Corte gire instrucciones concretas al juez de distrito de Nayarit, respecto de su competencia, sino que las autoridades deben proceder conforme a sus atribuciones, aun en caso de que pueda resultar alguna responsabilidad oficial.

PRECEDENTES: Tomo XLII, p. 45. 3 de septiembre de 1934.

Tomo XIV, p. 247. Tomo XII, p. 530. Tomo XI, p. 728.

Tomo X, p. 120. Tomo IX, p. 191. Tomo VIII, p. 686.